

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintidós
(2022)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Aumento de Cuota Alimentaria |
| Radicado | 110013110017 20220049400 |
| Demandante | Yeimmy Alexandra Murillo Barreto |
| Demandado | Cristian David Blanco Cubides |
| Asunto | Inadmite demanda |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y complemente la pretensión 1° de la demanda, indicando el valor que solicita se aumente la cuota de alimentos (Artículo 82 numeral 4° C.G.P.).

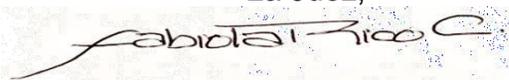
2.-Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique el nombre de los mismos y sus edades.

3.-Allegue los soportes idóneos que acredite la relación de gastos del menor alimentario de quien se solicitó los alimentos, conforme el cuadro insertado en la demanda.

4.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 155 | De hoy 22/09/2021 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

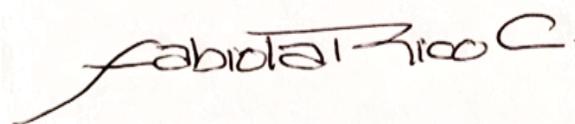
| | |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | Filiación extramatrimonial acumulado |
| Radicado | 11001311001720100054800 |
| Demandante | Jacqueline Maribel Pabón |
| Demandado | Herederos determinados e indeterminados del causante Bernardo Padilla Moran |

Se ordena agregar al expediente la constancia secretarial de fecha 25 de mayo de 2022 obrante en el folio 254 del expediente físico, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2022.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias del expediente que realiza la demandante JAQUELINE MARIBEL PABON en el memorial obrante a folio 256, se le indica a la misma que previo al pago de las expensas necesarias, puede realizar dicha solicitud en la secretaría del despacho de manera personal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 155 De hoy 22/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

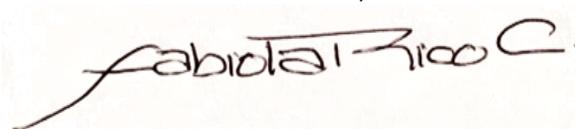
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | Filiación extramatrimonial acumulado |
| Radicado | 11001311001720100054800 |
| Demandante | Jacqueline Maribel Pabón |
| Demandado | Herederos determinados e indeterminados del causante Bernardo Padilla Moran |

Previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 155 De hoy 22/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

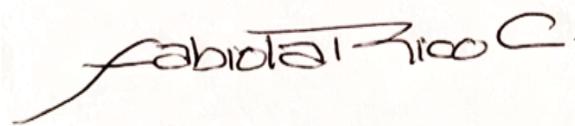
| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Adjudicación Judicial de apoyos |
| Radicado | 11001311001720170028900 |
| Demandante | Flor María Gómez Barrera |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Por secretaria requiérase nuevamente a la perito contable ARGENIS RAMIREZ GOMEZ (argenisramirezg@gmail.com), verificando que el correo se digite de manera correcta, para que se sirva dar cumplimiento a la labor encomendada, para lo cual se le concede el término de diez (10), so pena de hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la ley por su desacato. **Secretaría comuníquesele a la perito lo anterior por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 155 De hoy 22/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión Intestada |
| Radicado | 110013110017 20200015700 |
| Demandantes | Zonia Jiménez Fernández |

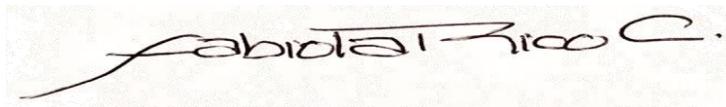
La respuesta de Bancoomeva allegada al correo institucional se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo el anterior informe secretarial, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la **presentación del acta de Inventario y Avalúos**, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:30 pm del día 25 de octubre del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en **el artículo 444 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 155 De hoy 22/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | Liquidación de Sociedad Patrimonial |
| Radicado | 110013110017 20220026100 |
| Demandante | Flor Marleny Rodríguez Rodríguez |
| Demandado | Javier de Jesús Sierra Gómez |

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por FLOR MARLENY RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JAVIER DE JESÚS SIERRA GÓMEZ**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

Para el efecto, dese aplicación al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría, quien deberá acreditar la publicación.

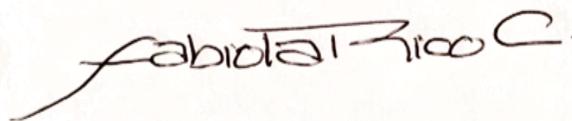
2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandado Javier de Jesús Sierra Gómez al abogado EDGARD ERNESTO RODRIGUEZ ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en los numerales 010 y 014 del expediente virtual, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito dando contestación a la presente demanda.

3.- Se ordena agregar al expediente la respuesta a los oficios 917, 918, 920 del 13 de julio de 2022 por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur (numeral 015), la oficina de registro de instrumentos públicos del Espinal-Tolima (numeral 014), La cámara de Comercio de Bogotá (numeral 012) los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

4.- Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado que realiza la parte demandante, teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se le reconoce apoderado judicial quien presentó contestación a la demanda en tiempo, tal como se indica en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 155 De hoy 22/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|



| | |
|--------------------------|--|
| Clase de proceso: | Medida de protección -Apelación- |
| Accionante: | Nelly Catalina Benavides García |
| Accionado: | Jaidier Fabricio Perilla Castañeda |
| Radicación: | 11001311001720220046900 |
| Asunto: | Resuelve recurso de Apelación. |
| Fecha de la providencia: | Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) |

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por los señores NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA y JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA en contra de la determinación tomada en Resolución de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2 de esta ciudad, que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar propuestos por la accionante contra el accionado respecto de ella y su menor hija, el consecuente levantamiento de las medidas de protección provisional decretadas el 28 de febrero de 2022, pero impuso medida de protección definitiva a favor de la menor de edad y en contra de sus progenitores todo dentro de la medida de protección No. 202-2022, RUG 215-2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El 28 de febrero de 2022, se presenta solicitud de medida de protección por parte de la señora NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA, respecto del maltrato verbal y psicológico de que han sido víctimas ella y su hija menor de edad SARA SOFIA PERILLA BENAVIDES por parte de su padre señor JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA, porque cuando dicho señor al dejar a la niña en casa de la querellada, se la entregó orinada, con hambre, diciéndole la niña que le había dado su papá las sobras del almuerzo, lo cual la indignó, pues la madre de ella ya le había dicho al querellado que debía gastarle un almuerzo, además que no le dio a la niña el celular con el pretexto de que iban a robar la niña y lo estaban fiscalizando, teniendo la actor miedo de que empiece la tormenta de él hacia ella y su hija.

1.2.- Mediante auto proferido el mismo día de la petición, la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2 de esta ciudad, admitió el trámite de la presente medida, otorgó como medida provisional ordenar al agresor que se abstenga de todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, como de ejercer cualquier tipo de violencia quedándole prohibido maltratar o intimidar, en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado la querellante y su hija, indicando las sanciones por incumplimiento y señalando audiencia de fallo para el 7 de marzo de

2022, fecha que se aplaza, para el día 23 del mes y año referidos, en vista de que el querellado fue notificado indebidamente, segunda fecha en la cual se recepcionaron la ratificación de cargos, los descargos y se decretaron las pruebas, volviéndose a suspender para el día 25 de abril del año en curso, fecha en la cual se volvió a suspender por excusas de la querellante y su apoderada, para el día 9 de mayo de la corriente anualidad, suspendiéndose nuevamente para el día 26 del mes y año mencionados, por cuanto no se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas.

En la nueva fecha, se declaró en firme el decreto y practica de pruebas y se señaló nueva data para la audiencia de fallo.

1.3.- Practicadas las notificaciones pertinentes y vinculadas las partes, se profirió el fallo respectivo en audiencia de fecha 31 de mayo de 2022, declarando no probados los hechos materia de denuncia, el consecuente levantamiento de las medidas de protección provisional decretadas el 28 de febrero de 2022, pero impuso medida de protección definitiva a favor de la menor de edad y en contra de sus progenitores.

1.4.- Inconforme con la decisión, los señores NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA y JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA, presentaron por intermedio de sus apoderadas, recursos de alzada en contra de la decisión que les fuera notificada en estrados, impugnaciones que correspondió conocer a esta sede judicial previo reparto de la misma.

2.- La inconformidad

Las inconformidades presentadas por la accionante y el accionado, radica en su orden:

Parte Querellante:

Debe ser revocado el fallo, dejándolo solamente en contra del querellado, por cuanto no existe prueba alguna respecto a la actitud violatoria y agresiva de la accionante en contra de su hija SARA SOFIA, demostrada en la supuesta actitud de negarle las VISITAS a su progenitor, máxime cuando la denuncia lo fue por las acciones agresivas verbales y físicas por el demandado y no las visitas.

Tampoco se examinaron detenidamente las pruebas con las que se indicaba el daño psicológico (ansiedad), zozobra y sufrimiento, de ser privada de la libertad, por la denuncia formulada ante la fiscalía, como también por los correos amenazante, los requerimientos y citaciones realizadas ante la defensoría de familia de la que ha sido víctima la actora y, lo más grave y preocupante para una madre que ama a su hija y le ha dedicado toda su atención y cuidado (lo que nunca ha hecho el progenitor), al DENIGRAR y AMENAZARLE, apoyado en su condición de militar, de realizar hasta lo posible para que el I.C.B.F. le "quitara" su hija, con la solicitud de Restablecimiento de derechos de la niña SARA SOFÍA, resuelta a favor de ella.

Además el proceso de visitas, ya finalizó por conciliación ante el Juzgado 8 de Familia de Bogotá y, SI venía realizando aquellas, incluso la del día 6 de enero de 2022, fecha cuando el progenitor en presencia de la niña, protagonizo el último hecho final de agresiones por los que fue denunciado finalmente por los abuelos maternos de la niña (cuidadores), ante la Policía Nacional, como también ante la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA 2, como VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la que no le dio la importancia, la institución familia, radicándola como un "conflicto familiar", al que fue citado en dos (2) ocasiones pero no compareció, tomándose el tiempo para denunciar ante la Comisaria de Familia de Fusagasugá (Cund.), a la accionada por violencia psicológica, en consideración al hecho de haberle remitido un correo (prueba aportada), donde le manifiesta su decisión de no permitirle más amenazas, maltrato psicológico y actos vulneratorios de su tranquilidad, las que colocaría en conocimiento ante las autoridades respectivas.

Parte Querellada:

En el fallo del 31 de mayo de 2022, se declaró claramente que no existe riesgo alguno que atente contra la integridad de la niña SARA SOFIA ni de la señora NELLY CATALINA por parte del señor JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA, toda vez que no se encuentra probado por el demandante, la existencia de hechos de violencia física, verbal o psicológica hacia ella y su hija por parte del señor JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA.

Pero no existe de conformidad con el Art. 167 del C.G.P. hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor PERILLA en contra de su hija, sino por el contrario conforme a las pruebas allegadas se demuestra que el señor JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA ha sido víctima de violencia intrafamiliar, al evidenciar que ha recibido agresiones psicológico como son los WhatsApp ya que la señora Nelly Catalina los utilizo para amenazarlo, generando sentimientos de miedo, dolor, tristeza que afectan la integridad emocional de su hija SARA SOFIA, existiendo vulneración de derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar en contra de la niña SARA SOFIA por parte de su progenitora, debiendo por tanto mantenerse el fallo con la medida en contra de la madre de la niña y no contra él.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su

contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente existen presupuestos procesales con el fin de revocar la medida impuesta por la Comisaria Décima de Familia de Engativá 2 de esta ciudad, respecto a la decisión de imponer medida definitiva a favor de la menor de edad SARA SOFIA PERILLA BENAVIDES y en contra de sus progenitores señores NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA y JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA, decretada en audiencia del 31 de mayo de 2022 o si por el contrario debe mantenerse la misma.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como

privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Solicitud de medida de protección a favor de la señora NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA y la menor de edad SARA SOFIA PERILLA BENAVIDES presentada por su progenitora señora NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA contra el señor JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA, de fecha 28 de febrero de 2022.*

**Ratificación de cargos de la señora NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA, en audiencia del 23 de marzo de 2022, quien agregó a los hechos materia de estudio, que la niña ha tenido que ir a terapia a la EPS por las actitudes de su padre, no presentándose más hechos de violencia desde la denuncia, pues se han comunicado mediante correos, pero sigue amenzándola con que se va a llevar la niña bienestar por el tema de las visitas y demás, pese a que la custodia ya está fijada por el Juzgado 8 de Familia y los alimentos por la Cámara de Comercio, no sabiendo si el accionado estaba bajo os efectos de alcohol u otra sustancia el día de los hechos, insistiendo en que ha sido con su hija de agresión psicológica y por último que lo que quiere es que el señor a la hora de realizar las visitas de su hija lo haga de manera pacífica, no sólo para no afectarlas a ellas sino a la mamá de la quejosa con quien también se han presentado discusiones, todo por el bienestar de su hija para que ella esté tranquila.*

**Descargos del señor JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA, quién en la audiencia del 23 de marzo de 2022, niega los cargos y aduce que todo se da por la situación de las visitas de su hija, donde ha tomado contacto por correos electrónicos con la madre de la niña; el hecho de no darle almuerzo a la niña, pese a que se tiene registro fotográfico del almuerzo que se le dio ese día a la niña, fue porque ella vio su plato y se antojó, procediendo a dejarle su plato conjunto con el que ella tenía, no obstante a eso, la actora manifiesta que la niña llega en malas condiciones, orinada a la casa, lo que tampoco es cierto, pues en el transcurso de las visitas y en los lugares que frecuenta con ella, es constante y reiterativo la pregunta de si tiene necesidades fisiológicas, la lleva al baño y espera en la puerta a que ella termine y con respecto al celular, todo surge desde el día 23 de diciembre de 2021 cuando llevó a su hija a cambiarle su regalo de navidad, unos patines ya que no le quedaron buenos, en el centro de Bogotá, por tal motivo ese día se dirigieron al negocio donde íbamos a hacer el cambio, ella está embolatada con su celular y procedo a decirle a la niña que me lo permitiera para que mi esposa se lo guardara a la subsiguiente visita de la menor y última visita que tuvo hace dos meses y medio, la querellada no le deja va a la menor, porque le dijo que nadie le puede coger el celular de la niña y menos su esposa, a lo que él le expresó a ella que para no tener inconvenientes era mejor dejarlo y*

que íbamos para el centro comercial de Suba donde la niña iba a disfrutar de un parque de diversiones en el que el celular se podía dejar y si se perdía no era su responsabilidad sin embargo, la señora Nelly se opuso y la niña lo llevó.

Que teniendo en cuenta eso, no entiende el motivo de la diligencia, ya que no ha sido irrespetuoso, no ha agredido verbalmente ni a ella, ni a la familia ni a la niña, al contrario, se siente afectado como lo dejó expuesto en su medida de protección del 12 de enero de 2021 en la Comisaría 2 de familia de Fusagasugá donde se está llevando una violencia psicológica en su contra, ya que se le está acusando de actuaciones que no ha cometido, afectando su vida laboral, personal y familiar, máxime cuando el 29 de enero de 2022 con un concepto de psicología de sanidad militar que se realizó a la niña, se le hizo valoración psicológica donde ella no expresa ningún miedo o temor a su papá, por el contrario, manifiesta que desea compartir con él y al evaluarse su capacidad como padre de familia, se evidenció características y habilidades parentales adecuadas para el cuidado de su hija y que la única comunicación que ha tenido con Nelly Catalina es mediante correos electrónicos, solicitando sus derechos como padre y los derechos de la menor a las visitas como quedaron estipuladas en la conciliación adelantada en el Juzgado Octavo de Familia, las cuales no se han cumplido.

**Copia de medida de protección del señor JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA en contra de la señora NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA del 1 de febrero de 2022, en la Comisaria Segunda de Fusagasugá.*

** Copia de las actuaciones adelantadas por el ICBF a favor de la NNA dentro del SIM 14597443.*

** USB marca maxell, contiene vídeo "VID 20220106 084048" de 9.21 min.*

** Audio de 8.10 minutos.*

** Audio de 0.2 segundos*

** Testimonio de los señores YESID DANILO BENAVIDES GARCÍA, hermano de la accionante, quien indicó que desde el 2018 está en la casa debido al estudio, es fiel testigo de las llamadas que tiene su hermana con el señor Jaider, en las cuales se evidencia un tono elevado en la voz del señor, con amenazas en cuanto a lo legal, y el último hecho fue el 06 de enero de este año, en el cual su mamá le dice algo al señor Jaider en cuanto a que no le dio un almuerzo completo, empezando él a elevar la voz, a alzar la casa a gritos, y aleteando, delante de la niña, le dice inmaduros a todos, incluso a su mamá, no saliendo el testigo a interferir, porque en caso de haber un problema le van a creer al militar y por respeto al hogar, pero por eso sus papás interpusieron la demanda contra él, para que no se acerque, y ahí dijeron que no se puede hacer nada porque es militar; que no le ha escuchado palabras soeces o amenazas de muerte al demandado en contra de su hermana, lo único es el tono de*

la voz amenazante incluso delante de la niña, lo que se evidencia en el vídeo, siendo las amenazas en cuanto a la Fiscalía, que la va a hacer meter presa y que el Bienestar Familiar le quite a la niña; que desde el día que decidieron separarse, el señor Jaider decidió dejar de pagar el arriendo y de no ser por ellos estarían en la calle, la niña siempre ha venido presentando actitudes de rechazo y miedo, cuando él la llama la niña se pone a llorar y dice que no quiere hablar con él, la última vez la niña dice que no quiere volver a irse a Fuza, la última vez que se fue con él porque ella quería coger el celular para llamar a la mamá, la relación no es cercana, es bastante distante; que el grabó un video el 6 de enero de 2022, en donde constan las agresiones del demandado porque era su casa y él estaba agrediendo a su mamá con gritos y a Nelly Catalina, en la llamada, gritos y amenazas en cuento a lo legal, alrededor de las 8: 30 a.m., donde se encontraba la menor Sara Sofía cuando iba a recogerla, generando el conflicto que le reclamaran sobre la comida de la niña, porque mi hermana dijo por teléfono que si va a invitar a almorzar le compre un almuerzo completo, y no le gustó que la mamá le tiene un celular a la niña para comunicarse y no lo llevó porque no quiso, y dijo que si se lo roban no importa.

Por su parte NELLY GARCÍA DE BENAVIDES, madre de la actora, manifestó que siempre ha estado con la actora, pendiente y presente, porque siempre ha cuidado a la niña para que su hija pueda trabajar, contándole la niña no le cuenta a la mamá, pues tiene una confianza muy grande con ella y el abuelo; que el demandado cada que va siempre es a los gritos, tanto en llamadas como presencial, él levanta la casa a gritos, le grita a mi hija que la va a llevar a Fiscalía, a Bienestar Familiar, a todos los medios porque según él es la peor mamá, siendo que él es el que nunca tiene señal, y mi hija le dice que porqué si quiere ganarse a la niña no está pendiente, mi hija nunca en la vida; todo lo que él hace, las amenazas, los gritos, siempre lo hace en presencia de la niña, y eso es afectación psicológica, teniendo audios donde la niña llora y pide ayuda que no quiere estar con el papá; que para el 6 de enero de 2022 estaba en su casa en la sala con la niña, su hija en el trabajo y el señor Jaider llegó ese día a sacar a la niña para llevarla con él, incluso a escondidas de la mamá a la cita con el psicólogo, la niña llegó y contó todo.

* Peritaje realizado al accionado por la doctora Ángela Liliana Contreras del 29 de enero de 2022.

*4 folios con correos electrónicos contentivos de comunicación entre progenitores.

* CD marca Samsun digital color plateado con gris, con Vídeo de 1.43 min, graba escena en la que el progenitor acude al lugar de residencia de la NNA a efectos de visitarla, donde le informan que se encuentra estudiando.

* CD marca Smartbuy color blanco, con 3 audios: WhatsApp Audio 2022-03-10 de 5.23 min, contentivo de conversación telefónica entre el accionado y su hija. WhatsApp Audio 2022-03-10 de 6.10 min, contentivo

de conversación telefónica entre el accionado y su hija. WhatsApp Audio 2022-03-10 de 2.21 min, contentivo de conversación telefónica entre el accionado y su hija.

*Audio "WhatsApp Audio 2022-03-23 at 5.24.01 PM" de 0.2 min,, se escucha voz infantil "no llame mi papá, ya no lo quiero"; video "PRUEBAS" de 1.43 min; Audios 1. WhatsApp Audio 2022-03-10 de 5.23 min, contentivo de conversación telefónica entre el accionado y su hija. 2. WhatsApp Audio 2022-03-10 de 6.10 min, contentivo de conversación telefónica entre el accionado y su hija. 3. WhatsApp Audio 2022-03-10 de 2.21 min, contentivo de conversación telefónica entre el accionado y su hija.

*Informe de Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD) CZ Engativá de fecha 25 de enero de 2022.

*Se rechazaron por ser inconducentes, como quiera que si bien prueban aspectos relacionados con las visitas de la NNA o su estado nutricional, no aportan conocimiento sobre los presuntos hechos de violencia en el contexto familiar: Constancia de no acuerdo No. 10273 de 2018, Correo electrónico del 11 de enero de 2022, Correo electrónico del 2 de febrero de 2022, Control de nutrición de la NNA, Copia denuncia ante Policía Metropolitana de Bogotá- Estación de Policía de Engativá, de 11 de enero de 2022, por conflictos de convivencia y por ilegales en audiencia del 31 de mayo de 2022: Concepto de psicología de las Fuerzas Militares realizado a la NNA de fecha 14 de enero de 2022 y Video "VID 20220106 084048" de 9.21 min, Discusión entre voz femenina y masculina relacionada con un llevar un celular de la NNA.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia verbal o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se hace necesario precisar primeramente que las manifestaciones de los recurrentes respecto a las visitas en consecuencia a la custodia y cuota de alimentos **no es objeto de la presente medida de protección, sino de un trámite diferente** ante el Juez de Familia competente, pues lo que acá se debate son las

agresiones verbales y psicológicas contra la menor hija de la pareja por parte de sus padres, al comprobarse que no existen las mismas en contra de su progenitora.

En segundo lugar y luego de la revisión del acervo probatorio, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del Art. 176 del C. de G. del P., tal como lo indicó la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2 de esta ciudad, se logró comprobar hechos constitutivos de violencia psicológica de los padres contra su hija, al involucrarla en sus diferencias, afectando no solo la relación entre el accionado y su hija, sino su integridad emocional, lo cual hizo que acertadamente se produjera la providencia con la que no se encuentran de acuerdo los recurrentes.

En efecto, téngase en cuenta en primer lugar que la Comisaria Décima de Familia de Engativá 2 de esta ciudad, en su decisión fue respetuosa del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política garantizando todos los aspectos contenidos en la Sentencia T007-2019 Corte Constitucional, con el fin de garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos o providencias que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, recaudándose las pruebas solicitadas, aportadas por cada parte, corriéndose traslado a la otra, se evidencia que ambas partes rindieron descargos y ratificaron denuncia, no existiendo por tanto indebida valoración probatoria.

En segundo lugar, debe recordarse que en este proceso como en todos los asuntos en donde haya controversia y sean conocidos por autoridades administrativas y judiciales, prima el deber de la carga de la prueba consagrado en el Art. 167 del C.G.P., deber que no se observa haya sido tenido en cuenta por la accionante, pues no se evidencian elementos probatorios que comprueben las agresiones de las cuales aduce fueron víctimas ella y su hija, ni que su hija, no fuera víctima de las peleas y desavenencias continuas de ella con su ex pareja, pues incluso esto lo indican sus testigos y se corrobora con las demás pruebas recaudadas, quedándose por tanto solo en afirmaciones el no acontecimiento de estas agresiones por su culpa.

A la misma conclusión de falta de cumplimiento al principio de la carga de la prueba antes mencionado, por parte del querellado se llega, al no comprobarse elementos probatorios de la inexistencia de agresiones psicológicas de su hija, al estar ella presente o escuchar las peleas y desavenencias continuas de él con su ex pareja, incluso de manera telefónica, quedándose por tanto solo en afirmaciones el no acontecimiento de esas provocaciones por su culpa, máxime cuando en este asunto, no se está debatiendo las agresiones realizadas por la actora en contra de él, las que incluso ya fueron del conocimiento de la Comisaria de Familia respectiva de Fusagasugá.

Se les aclara a los señores PERILLA CASTAÑEDA y BENAVIDES GARCÍA, que en las medidas de protección el funcionario no solamente tiene en cuenta la vulneración que se presenta como en este caso de los derechos de uno de los ex compañeros, sino también los derechos de los niños los cuales pueden ser vulnerados sin darse cuenta por los padres, derechos de raigambre constitucional que priman sobre los de los demás y consagrados en el Art.44 de nuestra constitución política y desarrollado en los Arts. 8 y 18 de la Ley 1098 de 2006.

No se puede negar porque no existe prueba de ello, ni fue materia de discusión de que tanto accionante como accionado, procuran lo mejor para su hija y que no le desean ningún mal, pero al exponerla a las discusiones entre ellos, le han ocasionado un desequilibrio emocional que incluso incluye a la familia e la actora y el cual debe ser reparado, razón por la cual la Comisaria actuó como lo hizo no siendo esto un despropósito tal como lo ven los recurrentes.

Y en tercer lugar, porque teniendo en cuenta la protección de carácter superior que prima sobre los menores de edad y contenido en las normas antes referidas y que el involucrarla en sus discusiones, ni realicen actos de violencia en su presencia pues le afectan su derecho a tener una vida libre de violencia y una familia que la proteja y cuide, fue que se les conminó a ambos progenitores para que se respetaran en mutuamente sin generar ningún tipo de agresión verbal, física y psicológica, solucionar los problemas a través del diálogo y el respeto, tener una comunicación asertiva, evitar usar la violencia en cualquiera de sus formas para resolver las dificultades que se presenten derivadas de su relación como padres, tener una adecuada relación como ex pareja y padres, sin involucrar a su hija en común SARA SOFÍA PERILLA BENAVIDEZ DE 7 AÑOS DE EDAD en las diferencias que tengan, a cumplir con las obligaciones y dar garantía integral a sus derechos, y así mismo al derecho de ejercer la responsabilidad parental de manera permanente y solidaria, a no involucrar a la niña en prácticas que atenten y/o vulneren sus derechos, respetar el ejercicio del rol materno y paterno, así como los espacios que tienen para disfrutar con su hija, acudir a tratamiento terapéutico a través de la EPS a la que estén afiliados, o en su defecto a través de una Institución privada a su costa, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, adquirir comunicación asertiva, manejar y controlar la ira, generar cambios a nivel individual y familiar para toma de decisiones, manejo de emociones negativas y control de comportamientos o ideas agresivas, entender el concepto de respeto y garantía de los derechos, generar confianza y un ambiente de comprensión y entendimiento entre las partes, uso adecuado de lenguaje de las partes, pautas en comunicación asertiva y relación como padres, adecuadas pautas de crianza, vinculando a la menor de edad, en aras de superar los hechos que les generan afectación psicológica y las demás que el profesional considere pertinentes y por último realizar el taller sobre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes que dicta la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundados los recursos de apelación y por ello confirmará en su integridad la providencia del 31 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2 de esta ciudad.

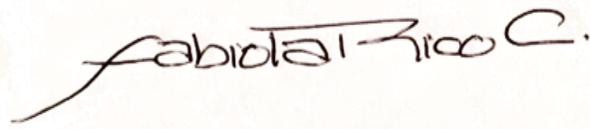
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2 de esta ciudad, que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar propuestos por la accionante contra el accionado respecto de ella y su menor hija, el consecuente levantamiento de las medidas de protección provisional decretadas el 28 de febrero de 2022, pero impuso medida de protección definitiva a favor de la menor de edad y en contra de sus progenitores todo dentro de la medida de protección No. 202-2022, RUG 215-2021.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)
JUEZ

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |
| La providencia anterior se notificó por estado N° <u>155</u> de hoy <u>22/09/2022</u> |
| Luis Cesar Sastoque Romero |
| Secretario |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

| Clase de Proceso | Medida de Protección |
|------------------|-----------------------------------|
| Radicado | 110013110017 20220046900 |
| Querellante | Nelly Catalina Benavides García |
| Querellado | Jaider Fabricio Perilla Castañeda |

En atención al escrito visible en el archivo digital 11 y de la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

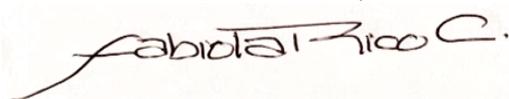
1.- CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P, el auto admisorio respecto a las partes, que son **NELLY CATALINA BENAVIDES GARCÍA y JAIDER FABRICIO PERILLA CASTAÑEDA** y no como allí quedó, lo cual fue por lo datos suministrados por la Comisaria en el Oficio remitario.

2.- ACLARAR a la Comisaria Décima de Familia, que del expediente completo, junto con las pruebas digitales y audiencia allegadas remitidas desde el 15 de junio del año en curso y recibidas en este estrado judicial el día 29 de los mismos mes y año, se tiene que las partes son como se ha indicado en esta providencia, no entendiéndose el por qué hasta ahora cuando ya se van a resolver los recursos de apelación interpuestos y sin previa orden, remiten nueva medida de protección.

3.- RESOLVER respecto a los recursos de alzada, en decisión que continúa.

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintidós
(2022)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Aumento de cuota alimentaria |
| Radicado | 11001311001720220050100 |
| Demandante | Francy Elena Piñeros Posada |
| Demandado | Milton Ernesto López Méndez |
| Asunto | Inadmite Demanda |

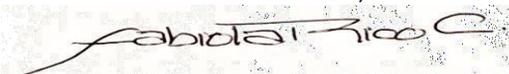
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-Aclare la ciudad a la que pertenece la dirección de notificación de la demandante y el domicilio de la niña alimentaria, a fin de poder determinar la competencia del presente asunto., toda vez, que la dirección aportada en el capítulo de notificaciones señala que es Bogotá pero una vez verificada la misma en (Google maps), aparece que pertenece a la ciudad de Soacha (Cundinamarca).

2.-Aporte en debida forma un nuevo poder, toda vez que el aportado contiene facultades para el proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** y en el escrito de demanda aparece **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 155 | De hoy 22/09/2022 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |